

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/04/2017 y
ACUMULADOS: RA/05/2017,
RA/06/2017 y RA/08/2017.

ACTORES: PARTIDOS
POLITICOS: PES, PVEM,
MORENA, PUP y PANAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver los Recursos de Apelación, identificados con los números de expedientes RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017, **el primero** promovido por el representante suplente del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **el segundo** promovido por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **el tercero** promovido por el representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y **el cuarto** promovido por el representante propietario del Partido Unidad Popular, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, emitido

por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil diecisiete, por el que determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG623/2016. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG623/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2017.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-108/2016. En sesión extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-108/2016, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del propio Instituto para el ejercicio del año dos mil diecisiete.

3. Decreto número 18. Mediante Decreto número 18, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2017.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2017. Por acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de de veinte de enero de dos mil diecisiete, se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, y,

SEGUNDO. Recurso de Apelación RA/04/2017.

1.- Recepción del Recurso de Apelación RA/04/2017.

Inconformes con el acto en mención, el representante suplente del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; presentó escrito el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Recurso de Apelación.

2.- Recepción del Recurso ante este Tribunal. El treinta de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/538/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/04/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

TERCERO. Recurso de Apelación RA/05/2017.

1.- Recepción del Recurso de Apelación RA/05/2017.

Inconformes con el acto en mención, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó escrito el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Recurso de Apelación.

2.- Recepción del Recurso ante este Tribunal. El treinta y uno de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/601/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/05/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

CUARTO. Recurso de Apelación RA/06/2017.

1.- Recepción del Recurso de Apelación RA/06/2017. Inconformes con el acto en mención, el representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; presentó escrito el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Recurso de Apelación.

2.- Recepción del Recurso ante este Tribunal. El treinta y uno de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/600/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/06/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

QUINTO. Recurso de Apelación RA/08/2017.

1.- Recepción del Recurso de Apelación RA/08/2017.

Inconformes con el acto en mención, el representante propietario del Partido Unidad Popular, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; presentó escrito el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Recurso de Revisión.

2.- Recepción del Recurso ante este Tribunal. El dos de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/608/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave C.A./135/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Reencauzamiento. Mediante resolución de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, este Órgano Jurisdiccional, ordenó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes, a Recurso de Apelación y turnarlo nuevamente al Magistrado ponente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

5.- Registro del expediente. Mediante razón de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con la clave RA/08/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y en cumplimiento a la resolución que antecede turno los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

SEXTO.- Radicación, Admisión, cierre de instrucción y turno de los expedientes RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017.

1. Radicación, admisión, cierre de instrucción y turno. Por autos de ocho de marzo del año en curso, dictados en todos los expedientes antes mencionados, se admitieron los Recursos de Apelación; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

2. Fecha y hora para sesión. En proveídos de ocho de marzo del año en curso, dictados en todos los expedientes antes mencionados, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del día nueve de marzo**

de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver los presentes Recursos de Apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral el Estado de Oaxaca, como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclaman los Partidos Políticos, es el acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil diecisiete, por el que determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; de donde, al ser el citado Consejo General, un órgano central del Instituto Electoral Local, corresponde a esta autoridad conocer de las impugnaciones en contra de los actos que emita dicho órgano, como en el presente caso acontece.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, en los que, los actores alegan la violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado dentro del Recurso de Apelación RA/08/2017, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del referido medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable, refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, pues según su dicho, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, a su decir, manifiesta que el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria el veinte de enero de dos mil diecisiete, y que el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del veintitrés al veintiséis de enero del presente año, sin embargo, la responsable no señal una fecha cierta en la que el Partido recurrente se hizo sabedor del acto impugnado.

Por su parte, el actor manifiesta en su demanda, que la responsable le notificó el acuerdo impugnado el día veinticuatro

de enero de la presente anualidad, por lo que dicho plazo a manifestación del recurrente transcurrió del veinticinco de enero al veintiocho del mismo mes y año.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 8, de la Ley Adjetiva Electoral, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano resolutor, no puede considerarse como fecha cierta la que aduce la responsable que el partido recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado, ya no acredita con medio de prueba alguno la notificación del acto reclamado.

Por lo que, al quedar demostrada la fecha que la autoridad responsable aduce que tuvo conocimiento el Partido recurrente, debe tomarse por cierto, lo que manifiesta el Partido Unidad Popular, que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticuatro de enero del presente año, ya que en autos no existe prueba en contrario.

Por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

TERCERO. Acumulación. De la lectura a los escritos de demanda de los recursos en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en los cuatro juicios se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil diecisiete, por el que determinó el financiamiento público estatal para los partidos

políticos, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; señalando así, el mismo acto impugnado, la misma autoridad como responsable y agravios similares.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado, de la autoridad responsable y

similitud en los agravios, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los expedientes más recientes (**RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017**), al expediente más antiguo (**RA/04/2017**).

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. En cuanto al recurso de apelación RA/04/2017, RA/05/2017 y RA/06/2017, los actores manifiestan la fecha exacta en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, sin que exista en autos prueba en contrario, que se les notificó tal acto, en fecha distinta a la que señalan, por ende, se encuentran en el plazo concedido para la impugnación.

Respecto del recurso de apelación RA/08/2017, también fue interpuesto en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del recurso.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que

lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Los recursos de apelación fueron interpuestos, **el primero**, por el representante suplente del Partido Encuentro Social, **el segundo** por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, **el tercero** por el representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, **el cuarto** por el representante propietario del Partido Unidad Popular, por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), y 57, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Personería. Los medios de impugnación fueron interpuestos por los citados representantes propietarios y suplentes de los mencionados partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; quienes cuentan con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, inciso b), del ordenamiento procesal ya citado, ya que tal representación les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

e) Interés jurídico. Los Partidos Políticos recurrentes tienen interés jurídico para promover los Recursos de Apelación que se analizan, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los recursos que se resuelven.

QUINTO. Pretensión, agravios, precisión de la *Litis*.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil diecisiete, por el que determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO**

TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

RA/04/2017. Partido Encuentro Social.

1. Violación a su derecho de recibir prerrogativas, para el año dos mil diecisiete.
2. Que la autoridad responsable se excedió en sus facultades al determinar la pérdida de registro del Partido Encuentro Social.

RA/05/2017. Partido Verde Ecologista de México.

1. Violación a su derecho de recibir prerrogativas para el año dos mil diecisiete.
2. Inexacta aplicación del artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos.
3. Indebida fundamentación e indebida motivación del acto reclamado.
4. Violación al principio de representatividad.
5. Violación al interés público que representan los partidos políticos.

RA/06/2017. Partido Movimiento Regeneración Nacional.

1. Inconstitucionalidad e ilegalidad del monto del financiamiento otorgado al Partido Nueva Alianza, por no alcanzar el 3% de la votación válida emitida de las elecciones de gobernador o diputados.
2. Inconstitucionalidad e ilegalidad del monto del financiamiento otorgado a los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, al carecer de representación en el Congreso.

RA/08/2017. Partido Unidad Popular.

1. Que el Partido Político Nueva Alianza, no alcanzó el 3% de la votación, por ello, no le corresponde recibir financiamiento.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos de los partidos políticos, relativos al financiamiento público para el año dos mil diecisiete y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil diecisiete, por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017; a la luz de los agravios hechos valer por los partidos políticos recurrentes.

d) Metodología de análisis. Por cuestión de método, respecto de los agravios formulados por los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México, se analizarán en primer término los planteamientos que hacen valer en

relación a violación a su derecho de recibir prerrogativas para el año dos mil diecisiete, toda vez que de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada y alcanzar su pretensión, tornando innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Similar criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORE LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REVIERAN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**. Consultable en la Gaceta XXI, febrero de 2005, pág. 6.

En caso de que tales motivos de disenso resultaran insuficientes para alcanzar la pretensión del inconforme, se procederá al estudio de los restantes motivos de disenso.

SEXTO. Estudio de fondo.

Analizados que fueron los motivos de disenso hechos valer por los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México, consistentes en la violación a su derecho de recibir prerrogativas para el año dos mil diecisiete, se estiman **fundados** en razón de lo siguiente:

En principio, dada la similitud de los referidos agravios, con la sustancia de la *Litis* que fue resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios identificados con las claves SUP-JRC-4/2017, SUPJRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 Y SUPJRC-3/2017; es indispensable

mencionar, que la presente sentencia se ciñe en términos similares, de la siguiente manera:

Se precisa la normativa aplicable al caso, relativa al derecho que tienen los partidos políticos, a recibir financiamiento público, para el sostenimiento de sus actividades.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Artículo 41.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[...]"

"Artículo 116. [...]

...

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g). Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

[...]

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de Interés público.”

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

[...]

“Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

[...]

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

I. Solo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente;

II. Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

III. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional garantizando la paridad de género. Cada una de las formulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo;

IV. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.

Para efecto de los tiempos de acceso a radio y televisión que correspondan a los partidos políticos nacionales, locales, y a los candidatos independientes, en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, se estará a la asignación que realice el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable;

V. Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero;

VI. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

VII. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones, son las previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley sancionará las infracciones a lo establecido en esta disposición.

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

XII. Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente. Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes. Las leyes respectivas sancionarán la contravención a las disposiciones contenidas en este artículo.

XIII. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de candidatos plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

XIV. El partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena que no obtenga, al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

XV. Es derecho de los partidos políticos locales con registro estatal solicitar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cargo a sus prerrogativas y en los términos previstos por la legislación correspondiente, la organización de las elecciones de sus dirigentes;

XVI. Es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley;

Los partidos políticos deberán respetar los sistemas electorales de los pueblos y comunidades indígenas para la elección de sus autoridades o representantes, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 88

1. Los partidos políticos constituyen entidades de interés público, democráticos hacia su interior y autónomos en su organización, que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos públicos estatales y municipales de elección popular, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.

2. Los partidos políticos tienen personalidad jurídica propia, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Estatal y este Código.

3. Para efectos de éste Código, se consideran partidos políticos a los siguientes:

I.- Los Partidos Nacionales, que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral; y

II.- Los Partidos Locales, que cuentan con registro ante el Instituto.

4. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

Artículo 89

1. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, y sin que haya afiliación corporativa.

2. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, para participar en las elecciones estatales deberán además obtener su registro ante el Instituto.

3. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa, en la constitución de partidos locales.

Artículo 90

1. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos, tanto locales como nacionales, deben haber obtenido su registro o acreditación correspondiente, por lo menos con un año de anticipación al día de la jornada electoral.

2. A los partidos políticos constituidos y con registro, se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de candidatos a concejales en los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

3. Los partidos locales que pierdan su registro por cualquiera de las causas previstas en este Código, para participar nuevamente en un

proceso electoral, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el siguiente Título para el procedimiento de constitución de partido y obtención de registro.

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

DE LAS PRERROGATIVAS EN GENERAL

Artículo 105

Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales:

I.- Tener acceso en forma permanente a la radio y/o televisión en los términos establecidos por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II.- Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y

III.- Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 106

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I.- Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

II.- Financiamiento por la militancia;

III.- Financiamiento de simpatizantes;

IV.- Autofinanciamiento; y

V.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación o de los Estados, o los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

II.- Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, o de los órganos de gobierno del Distrito Federal;

III.- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV.- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VI.- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

VII.- Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

4. Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes del ejercicio financiero a que se refiere éste Código. Dicho órgano se constituirá en los términos, modalidades y características que cada partido libremente determine.

Artículo 107

1. Los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 1.5 por ciento de la votación total emitida, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público estatal aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las prerrogativas que por concepto de financiamiento público estatal se otorguen en forma anual a los partidos políticos, se calcularán de la forma siguiente:

a).- El monto total a distribuir en forma anual entre los partidos políticos será el que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Oaxaca, por los siguientes porcentajes del salario mínimo general diario vigente en la zona económica que comprenda el Estado, el primero de enero del año que corresponda:

1).- Quince por ciento el año siguiente al de la elección;

2).- Veinte por ciento el año anterior al de la elección; y

3).- Treinta por ciento el año de la elección.

b).- De la cantidad total destinada anualmente para el financiamiento de los partidos políticos, se asignará el treinta por ciento en forma paritaria a todos los partidos políticos con registro, el veinte por ciento en forma proporcional a su representación en el Congreso, y el cincuenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación total efectiva, que hubiese obtenido cada partido político en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

c).- Las cantidades que resulten para ser asignadas a cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se aprueba anualmente.

II.- Para gastos de campaña:

a).- En el año en que deban celebrarse elecciones para diputados al Congreso, concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y Gobernador, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto igual al financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año; y

b).- En el año en que deban celebrarse elecciones intermedias para diputados locales y ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

El monto para gastos de campaña a que se refieren los incisos anteriores, se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

III.- Para actividades específicas como entidades de interés público:

a).- Cada partido político tendrá derecho a recibir hasta el diez por ciento adicional del financiamiento anual que le corresponda, de acuerdo al párrafo 1 fracción I de este artículo, para apoyar actividades relativas a la educación, capacitación e investigación política y socioeconómica, así como a las tareas editoriales. Para su ejercicio, en todo caso, los partidos políticos deberán de comprobar y justificar los gastos erogados en la realización de estas actividades;

b).- Cada partido político recibirá hasta el diez por ciento adicional del financiamiento público anual que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación; y

c).- Cada partido político tendrá derecho a recibir hasta el cinco por ciento adicional del financiamiento anual que le corresponda, de acuerdo al párrafo 1 fracción I de este artículo, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

2. No tendrán derecho al financiamiento público, los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos nacionales que no alcancen por lo menos el uno punto cinco por ciento de la votación, en la elección de diputados al Congreso por el principio de mayoría relativa.

3. Los partidos políticos que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, así como aquellos que lo hayan obtenido después de haberlo perdido, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

Los partidos políticos locales que hayan obtenido su registro por primera vez, así como aquellos que lo hayan obtenido después de

haberlo perdido, sólo podrán recibir el 50% del financiamiento público estatal que prevé el artículo 52 inciso b) de este Código.

4. El Consejo General deberá aprobar el financiamiento a los partidos políticos durante la primera sesión que realice en el mes de enero de cada año.

Artículo 108

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I.- El financiamiento general de los partidos políticos, para sus precampañas y campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, y, por las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, respectivamente, conforme a las siguientes reglas:

a).- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado; y

b).- Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones.

II.- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos y precandidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, según corresponda, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido, queda comprendida dentro del límite establecido en el numeral 2 fracción II de este artículo; y

III.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el numeral 2 del artículo 106 del presente Código.

2. Las aportaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector, y en su caso, el registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie, se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse el informe correspondiente el monto total obtenido; y

II.- El monto máximo que tenga la suma total de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, no excederá el diez por

ciento del tope de gastos de campaña determinado para la elección inmediata anterior de Gobernador.

Principio de Equidad

Ahora bien, el principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

El principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.

Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales.

Dicha prerrogativa constituye un medio para que las personas, a través de los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos.

Al respecto, resulta orientador lo dispuesto en el artículo 2.3. del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia respecto a que la repartición equitativa de financiamiento público o de tiempo aire en los medios de comunicación a los partidos políticos y candidaturas independientes, constituye una manifestación del principio de “igualdad de oportunidades” que tiene tanto una vertiente de “igualdad estricta”, según la cual el trato que reciben los partidos políticos no tiene en cuenta su número de escaños en el parlamento ni el apoyo con que cuente en el electorado; y una “igualdad proporcional”, es decir, en atención a los resultados políticos de los institutos políticos.

Cuando se adopta un sistema mixto de distribución de financiamiento público, en el que los recursos se distribuyen en una parte conforme a un estándar de proporcionalidad y la restante según una igualdad estricta, pareciera que resulta evidente la necesidad de brindar a todos los partidos políticos y candidaturas un mínimo de recursos que le sirvan de base para participar en condiciones de equidad y competitividad dentro de los procesos electorales, sin dejar de tomar en cuenta su fuerza electoral.

Como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación,*

juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.

Ahora bien, las prerrogativas constitucionales, como el acceso al financiamiento público de los partidos políticos o al tiempo aire en los medios de comunicación, no constituyen en sí mismas “derechos humanos” o “derechos fundamentales” de los partidos políticos o candidatos, sino medios para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de los ciudadanos puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa como la nuestra a través de un sistema mixto de partidos políticos y candidaturas independientes.

Por ello, las distinciones o exclusiones que introduzca el legislador ordinario, federal o estatal, respecto al acceso a esas prerrogativas constitucionales en ejercicio de su libertad de configuración normativa, deberán respetar el principio de igualdad, y su regularidad constitucional podrá ser controlada por los tribunales, incluso oficiosamente, a través del juicio débil de igualdad en razón de la amplitud de la libertad configurativa que tiene en esta materia.

Esto es, a diferencia del juicio o escrutinio estricto que se exige cuando se analizan situaciones que pueden constituir violaciones al derecho a la igualdad a partir de las distinciones identificadas como “categoría sospechosa”, donde el examen debe ser especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad; el análisis o escrutinio débil de igualdad, se emplea cuando no se está frente a una

distinción basada en una categoría sospechosa o un derecho humano cuya protección sea imperiosa o frente a una restricción a un derecho humano en general, sino frente a distinciones normativas que se considera establecen un trato diferenciado arbitrario y no una discriminación propiamente.

Esto es, en los casos de trato diferenciado arbitrario, la norma general distingue o excluye a una persona o clase de personas de la protección que les brinda algún derecho o prerrogativa, que no constituye un derecho humano, pero que, de todas formas, implican una violación al principio de igualdad, en cualquiera de sus manifestaciones, dado que la distinción no puede considerarse razonable dentro del sistema jurídico de que se trate.

En estos casos, el juicio de igualdad debe ser no estricta, dado que se parte de una presunción fuerte a favor de la voluntad del legislador y, por ende, de la constitucionalidad de la norma, lo que incide en una mayor carga argumentativa a efecto de acreditar que la distinción realizada por el legislador es inconstitucional, a diferencia de los casos de discriminación en donde se parte de la presunción de inconstitucionalidad de la norma general que realiza la distinción en razón de una categoría sospechosa, limitándose, en los primeros, a determinar si la norma general (o interpretación normativa de una disposición determinada) persigue una finalidad legítima constitucional y es adecuada para alcanzar ese fin, de manera que si se superan esas dos gradas debe concluirse que la distinción resulta razonable dentro del sistema jurídico.

En virtud de lo anterior, cabe cuestionar si la interpretación normativa de las disposiciones aplicables, que tiene como consecuencia la exclusión total de los partidos políticos nacionales del financiamiento público, en razón de no

haber obtenido el mínimo de votación válida emitida en el proceso electoral anterior respeta el derecho fundamental de igualdad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que no es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral, y, por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público y, con ello se le suprima también la posibilidad de obtener financiamiento privado, partiendo de la distinción entre aquellos partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y aquéllos que no la alcanzaron.

Así, resulta inconsistente que los partidos políticos nacionales puedan participar en elecciones locales y, como resultado de una interpretación literal de las disposiciones aplicables, se les prive de manera absoluta de financiamiento público y, con ello, también se les imposibilite la obtención de financiamiento privado.

Interpretación conforme, sistemática y funcional de las disposiciones aplicables con base en un juicio débil de igualdad.

La autoridad responsable interpretó de manera literal el contenido de los artículos 52, de la Ley General de Partidos Políticos, a la luz de los preceptos constitucionales antes citados, en el sentido de que los partidos políticos nacionales que participen en elecciones de diputados en el Estado, y no obtengan cuando menos el 3% de la votación válida emitida, no tendrán derecho a financiamiento público en términos totales, es decir, ni para actividades ordinarias ni para las diversas etapas durante los procesos electorales subsecuentes.

La interpretación literal realizada por la autoridad responsable, parte de distinguir tajantemente entre dos grupos: los partidos políticos que obtuvieron el 3% de los votos válidos emitidos y aquéllos que no los alcanzaron, de forma que a éstos últimos se les priva totalmente de financiamiento público local y, por consecuencia, también se les cancela la posibilidad de obtener financiamiento privado.

En efecto, en el caso concreto, debe escogerse entre una interpretación literal de las disposiciones legales aplicadas en el caso concreto que conlleva a la exclusión o privación total de financiamiento público para participar en las elecciones y, por consiguiente, de financiamiento privado, de los partidos políticos nacionales, registrados, que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, y otras posibles interpretaciones, más favorables a los intereses de los institutos actores, como aquella que implique poder recibir un mínimo de financiamiento público únicamente para contender dentro del proceso electoral en curso en la entidad, pues esto es lo que es materia de la litis, y sin desconocer el cumplimiento del principio de equidad.

Así, de la interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 52, de la Ley General de Partidos Políticos, 107, del Código Comicial Local, en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracciones I y II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permite sostener, que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, la condición establecida el artículo 107, citado, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, conservan su registro como partidos políticos y, con ello, la aptitud para

participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.

Finalidad constitucional legítima.

Conforme a un juicio de igualdad débil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la interpretación normativa de las disposiciones aplicables hecha por el órgano electoral y por el Tribunal Responsable, pese a que parte de un sentido literal y, en última instancia, de una posible deferencia a la voluntad del legislador ordinario, tanto federal como local, no persigue alguna finalidad constitucional legítima.

Ello es así, porque dentro de los procesos legislativos no se aprecia que el legislador ordinario, tanto federal como estatal, al emitir los artículos 52, de la Ley General de Partidos Políticos y 107, del Código Comicial, haya tenido la intención de excluir del financiamiento público a los partidos políticos nacionales actores que, aun registrados y con aptitud de competir, obtuvieron menos del 3% de los votos válidos emitidos, imposibilitando materialmente su participación política al no contar con recursos públicos y, como se observará más adelante, sin la posibilidad de acceder a recursos privados.

Por el contrario, una interpretación literal como la llevada a cabo por la responsable, hace totalmente nugatorio el ejercicio derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público local y, por ende, acceso al financiamiento privado, impidiendo que cumplan su finalidad constitucional de promover en campaña la participación del pueblo en la vida democrática e, indirectamente, afectando los derechos políticos de sus militantes o de las personas que votaron por esas opciones políticas.

En este sentido, una interpretación como la realizada es contraria al principio fundamental de equidad en la contienda electoral en un sistema democrático, así como a la finalidades y obligaciones que constitucionalmente deben perseguir y cumplir todos los partidos políticos, sin que, de un juicio débil de igualdad, se aprecie que la interpretación normativa realizada por la responsable supere el requisito de estar fundamentada en una finalidad constitucional legítima.

Violación al principio de equidad.

Además de la indebida privación de un derecho que se señala, con una medida así se generarían condiciones de inequidad entre los partidos demandantes y los demás partidos políticos que están en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones del Estado, y que sí gozan de financiamiento público y privado.

La negativa de financiamiento público a los partidos políticos que están en aptitud de participar en las elecciones locales subsecuentes a la elección de diputados y Concejales en el Estado, en la que no alcanzaron el umbral de 3% de la votación válida emitida, genera inequidad, porque tales partidos tendrían que competir contra otros partidos políticos locales y nacionales que, al haber alcanzado el umbral señalado sí recibirían financiamiento público y privado.

Ello coloca en desventaja injustificada a los partidos políticos nacionales que están en la situación descrita, porque si bien podrán postular candidatos a los cargos en disputa, no contarán con recursos de origen público para las actividades que todo proceso electoral requiere, ni podrán obtener por su cuenta financiamiento privado, con la consecuencia de que prácticamente se les estará condenando a la imposibilidad de alcanzar, en alguna elección subsecuente de diputados, el

porcentaje mínimo exigido por la ley para tener acceso al financiamiento público nuevamente y, por ende, a la imposibilidad de competir en términos reales. De ahí la violación a su derecho fundamental de igualdad, en su vertiente de trato equitativo.

Violación al deber constitucional de financiar a partidos políticos que están en aptitud de participar en elecciones locales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que no es conforme a Derecho permitir, por una parte, que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje señalado en la elección de diputados locales sigan actuando en el ámbito local y participen en las subsecuentes elecciones locales y, por otro, privarles de manera total de financiamiento público local, con la consecuencia de que tampoco podrán obtener financiamiento privado (por el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado). Ello implicaría el incumplimiento del deber constitucional y legal de proveer de financiamiento a los partidos políticos para que puedan competir en procesos electorales respecto de los cuales están en aptitud legal de participar.

Además de lo señalado, de la lectura integral del Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, no se aprecia razón alguna que dé sentido a una interpretación que tenga efecto de hacer nugatorio totalmente el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público y, por ende, privado.

Efecto del principio de prevalencia del financiamiento público.

Además de las condiciones de inequidad destacadas, la privación de financiamiento público en términos totales a los partidos políticos nacionales tiene una segunda consecuencia negativa, que no es producto de la norma que exige la obtención del 3% de la votación válida en la elección anterior, como condición para recibir financiamiento público, sino resultado de la aplicación del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

El dictamen del H. Cámara de Senadores sólo menciona que “se establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate”.

En efecto, si se priva de financiamiento público en forma total a los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje señalado, ello implica que tampoco estarán en aptitud de obtener financiamiento privado, porque el principio mencionado impone que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, de manera que, cuando el primero no existe, la base o parámetro para compararlo con el segundo es igual a cero y, por ende, cualquier suma que los partidos políticos obtuvieran por recursos de origen privado violaría el principio de prevalencia.

Consecuencias distintas para partidos locales y nacionales que no obtienen el 3% de la votación válida emitida.

Los artículos constitucionales y legales citados reconocen la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos nacionales. También reconocen el derecho que estos tienen para participar en procesos electorales locales, además de los del ámbito federal, y para recibir financiamiento público y obtener financiamiento privado para esos fines.

La normativa de la Ley General citada establece, por su parte, la regla de que los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales en el Estado, gozarán de financiamiento público, siempre que en la elección de diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación válida emitida.

Dicha regla no debe ser entendida en términos totales cuando se trate de partidos políticos nacionales que, sin haber obtenido el 3% en la elección local de diputados mantienen su registro como tales.

Esto se explica, porque la consecuencia de no haber obtenido el porcentaje mencionado en la elección anterior, es distinta para partidos locales y para los nacionales, pues mientras los primeros pierden su registro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos nacionales lo conservan.

La pérdida de registro de los partidos políticos locales tiene como consecuencia lógica que no puedan participar en las elecciones subsecuentes que se celebren en la entidad federativa. Por esa razón también es lógico que no deban recibir financiamiento alguno como partidos políticos.

En cambio, si como se dijo, los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% en la elección anterior, no pierden con ello su registro como partidos políticos, esa

circunstancia los deja en aptitud legal de participar en los procesos electorales locales subsecuentes.

La aptitud legal de los partidos nacionales de participar en los procesos electorales subsecuentes, impone la necesidad de otorgarles financiamiento público, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, a que se les otorgue financiamiento público en el ámbito local (mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales).

Consecuencias distintas para los partidos políticos nacionales que alcanzan el umbral del 3% en la elección local, frente a los que no lo obtienen.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-4/2017, SUPJRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 Y SUPJRC-3/2017, consideró que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales en el Estado de Veracruz y que estén en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones locales (puesto que no pierden el registro como partidos políticos del ámbito nacional) **no deben ser privados de manera total del acceso a recursos.**

Pero que tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación

Necesidad de recursos para participar en elecciones.

Cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes, implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.

Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos.

Solución jurídica.

En las circunstancias señaladas, este Tribunal, ciñéndose al criterio sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-4/2017, SUPJRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 y SUPJRC-3/2017, ya citados, considera que la solución jurídica en el caso concreto, debe consistir en que los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Verde Ecologista de México, reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, 3% sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.

En consecuencia, se estima que los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Verde Ecologista de México, que son los que no obtuvieron el 3% de la votación exigida, deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, en los

términos previstos en el artículo 107, fracción III, apartado 3, del Código Comicial, que establece:

Artículo 107

1. Los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 1.5 por ciento de la votación total emitida, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público estatal aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

III.- Para actividades específicas como entidades de interés público:

[...]

3. Los partidos políticos que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, así como aquellos que lo hayan obtenido después de haberlo perdido, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

Los partidos políticos locales que hayan obtenido su registro por primera vez, así como aquellos que lo hayan obtenido después de haberlo perdido, sólo podrán recibir el 50% del financiamiento público estatal que prevé el artículo 52 inciso b) de este Código.

Con la aplicación de la regla señalada, interpretada en los términos de esta sentencia, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-4/2017, SUPJRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 Y SUPJRC-3/2017, se alcanzarán, entre otros fines: i) Que se actualicen consecuencias para los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Verde Ecologista de México, que no obtuvieron el 3% de la votación exigida; ii) Que las mencionadas consecuencias no sean totales, sino en la medida que se permita otorgar financiamiento público a los partidos políticos nacionales que mantienen la aptitud de participar en las elecciones locales subsecuentes; iii) Que al existir financiamiento público a favor de tales partidos políticos nacionales, sirva como parámetro para que estén en aptitud de obtener financiamiento privado, sin romper el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado; iv) Que

se respete el derecho de los partidos políticos nacionales que participan en procesos electorales locales, a recibir financiamiento público; v) Que se eviten condiciones de inequidad y se genere una participación y competencia real, no ilusoria, de los partidos políticos que estén en aptitud de participar en los procesos electorales locales subsecuentes a una elección de diputados locales y, vi) Que se evite la afectación a los procesos de rendición de cuentas de los partidos políticos y de fiscalización por parte de la autoridad electoral competente.

De ahí que, resultan fundados los agravios hechos valer por los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México, consistentes en que si les corresponde recibir financiamiento público en los términos expuestos en líneas que anteceden.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, **resulta innecesario pronunciarse** respecto de los restantes motivos de agravio planteados por los partidos políticos recurrentes Encuentro Social y Verde Ecologista de México, pues ello a nada práctico conduciría, ya que el agravio analizado, fue suficiente para revocar el acto impugnado, en lo que es materia de impugnación, por ende, aun cuando los restantes motivos de disenso resultaran fundados, no mejoraría lo ya alcanzado por los actores.

Respecto de los agravios hechos valer por el Partido Movimiento Regeneración Nacional y Partido Unidad Popular, consistente en que el Partido Político Nueva Alianza, no alcanzó el 3% de la votación, y que por ello, no le corresponde recibir financiamiento. Es **infundado** en razón de lo siguiente.

Como se desprende del acuerdo impugnado IEEPCO-CG-01/2017, el Partido Nueva Alianza, si bien es cierto, no obtuvo el 3% de la votación exigida, en la elección anterior, de gobernador y diputados, no menos verídico resulta, que si obtuvo un porcentaje de 3.49%, en la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

Lo que es acorde con los criterios previamente establecidos en el diverso acuerdo IEEPCO-CG-83/2016, emitido por la autoridad responsable, en el cual estableció que para que un partido político local no pierda su registro, deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en una de las tres elecciones, ya sea para gobernador, diputados al Congreso del Estado o Concejales a los Ayuntamientos, en concordancia con lo establecido en el artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos.

De manera que, si el Partido Político Nueva Alianza, obtuvo un porcentaje del 3.49%, en la elección de Concejales anterior y, por ende, mantiene su registro, es incuestionable que como consecuencia lógica y natural, le corresponda el financiamiento público por haber obtenido un porcentaje mayor al 3% señalado por la ley.

Pues de estimar lo contrario, como lo pretenden hacer valer los recurrentes, no tendría efecto jurídico alguno que, por una parte, el Partido Político Nueva Alianza, mantenga su registro por haber obtenido un porcentaje del 3.49%, en la elección de Concejales; si al mismo tiempo se le privara de recibir el financiamiento público que le corresponde.

De manera que, no le asiste la razón a los recurrentes, ya que se encuentra plenamente acreditado que al haber alcanzado un porcentaje mayor al 3% de la votación exigida, le corresponde recibir financiamiento público.

En cuanto al agravio hecho valer por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, que lo hace consistir en la Inconstitucionalidad e ilegalidad del monto del financiamiento otorgado a los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, al carecer de representación en el Congreso; también resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto, la autoridad responsable, se aparta de lo establecido en el artículo 51, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos, para distribuir en financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos.

También cierto es, que ello no puede considerarse inconstitucional, como lo pretende hacer valer el partido político recurrentes, ya que para llegar a dicha determinación de la autoridad responsable, se basó en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 41 párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón del principio de equidad en materia electoral, el cual es una manifestación del principio de igualdad, que opera en la distribución del financiamiento público, y se otorga a los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades.

De tal manera que, lejos de estimarse inconstitucional la determinación de la autoridad responsable, ésta consideró procedente otorgar a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, el financiamiento público en igualdad de condiciones con los demás partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento en alguna de las elecciones celebradas en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Lo que se considera válido, tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad en el ámbito de sus atribuciones, tiene que potencializar los derechos en este caso de los actores políticos, procurando maximizar el ejercicio de los mismos, en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio, esto es, que la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno de las personas de manera igualitaria y ejerciendo las libertades que les son reconocidas en los ámbitos, estatal, nacional e internacional.

Pues no debe perderse de vista, que el instituto electoral local, como órgano encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, debe proveer los mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer ese derecho, armonizando e interpretando las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca.

De ahí que, resulte infundado el agravio hecho valer por el partido recurrente.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios hechos valer por los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México, consistentes en la violación a su derecho de recibir prerrogativas para el año dos mil diecisiete, resultaron ser **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **revoca** el acuerdo impugnado denominado “ACUERDO IEEPCO-CG-01/2017, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2017.” dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que dicha responsable, a la brevedad, dicte un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Verde Ecologista de México, que participaron en la elección inmediata anterior y que no obtuvieron el 3% de la votación exigida, pero que no han perdido su registro como partidos nacionales, en los términos señalados en esta sentencia.

Al respecto, la responsable deberá tener en cuenta que, si al momento en que se resuelvan los presentes juicios, ya ha entregado las ministraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso al resto de partidos políticos, deberá hacer los ajustes pertinentes.

SÉPTIMO. Notifíquese a los actores y comparecientes, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; y mediante oficio, a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los expedientes más recientes (**RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017**), al expediente más antiguo (**RA/04/2017**); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados, en

términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

TERCERO. Se **revoca** el acto reclamado en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que dicte un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Verde Ecologista de México, en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por Mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.